SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: No Radicación #: 2012EE163437 Proc #: 2463593 Fecha: 28-12-2012 Tercero: JUDY ANDREA BOHORQUEZ MARTINEZ Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo

# **AUTO No. <u>02823</u>**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL Y SE TOMAN **OTRAS DETERMINACIONES**

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y.

### CONSIDERANDO.

#### ANTECEDENTES.

El día catorce (14) de febrero de 2010, mediante acta de incautación No.2035 la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA TERACAY (Podocnemis unifilis) a la señorita JUDY ANDREA BOHORQUEZ MARTINEZ, identificada con Tarjeta de Identidad No 92092258710, por movilizar especimenes de fauna sin salvoconducto, según lo regulado en el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que revisado el expediente, consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que la presunta infractora la menor JUDY ANDREA BOHORQUEZ MARTINEZ es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como una persona inimutable, por lo que se analizará si procede el archivo de las diligencias.

#### COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento técnico del medio Ambiente - DAMA, en la secretaria Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de Página 1 de 5









## **AUTO No. 02823**

fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma el artículo 29 de la Constitución Nacional, establece el debido proceso como garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón en principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

Que en el capitulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando que "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente No. SDA-08-2010-1474, se determinó que el presunto infractor es considerado como una persona inimputable.

Página 2 de 5











### **AUTO No. 02823**

De conformidad con nuestra legislación, una persona es imputable cuando tiene el conocimiento de la ilicitud del comportamiento y la voluntad dirigida hacía su realización, cuando esos elementos no concurren, estamos ante un sujeto inimputable. El inimputable, merece un trato especial, humano, encaminado a lograr la paz social y la consecución de una verdadera justicia material.

Cuando un individuo, se encuentra incurso en una de las causales de inimputabilidad, es decir, ha sido considerado inimputable, no está sometido a la obligación de soportar las sanciones establecidas para el delito, por causa de su ejecución, puesto que para establecer su responsabilidad, se requiere que surjan los presupuestos de imputabilidad, culpabilidad y anti juridicidad. No obstante, en la conformación dualista de nuestro sistema jurídico penal, el inimputable no estará sometido a la imposición de una pena sino de una medida de seguridad de esta forma y existiendo otros medios de control social no formales como la familia la administración se abstendrá de sancionar al menor infractor.

Por otro lado se evidencia que en el presente asunto al tratarse de un menor de edad, es preciso citar el numeral 1. Modificado. Art 1°, Dto. 772 de 1975 del Artículo 62 del Código Civil, y el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, en los cuales se establece:

"Art. 62.-Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 18 años.

Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro."

"Art. 99.-El representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el defensor o comisario de familia o en su defecto ante el inspector de policía, la protección de los derechos de aquél. También podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente. Cuando el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente".

Así las cosas, se advierte que un trámite o procedimiento administrativo derivado de la conducta desplegada por un niño, niña o adolescente, debe ser asistido por un representante para garantizar el derecho al debido proceso. Pues los niños, niñas o adolescentes son sujetos de derechos y es necesario brindarles medidas especiales de protección las cuales deben impedir intervenciones ilegitimas de las autoridades estatales que podrían vulnerar sus derechos por cuanto no solo deben recibir las mismas garantías de los adultos, sin, que su libertad no es

Página 3 de 5











## **AUTO No. 02823**

ilimitada, así que se hace necesario ser valorada según sus posibilidades para formarse un juicio propio atendiendo a su edad y madurez.

Que de acuerdo con el acervo probatorio, se establece que no existe información acerca del representante legal del menor infractor por tanto esta Administración se abstendrá de expedir el auto de inicio del cual resultaría ineficaz conforme lo aquí planteado, razón por la cual, se procederá a archivar la investigación.

Que en el caso bajo estudio y conforme a los antecedentes aquí citados, esta Autoridad Ambiental establece que en el caso de iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, no podría dar cabal cumplimiento al Artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y como quiera que el espécimen incautado pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Entidad de conformidad con los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente, por cuanto el presunto infractor no aportó documento alguno que acreditara la tenencia legal del espécimen de fauna silvestre incautado.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar el archivo del expediente SDA-08-2010-1474, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar el expediente mencionado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar de manera definitiva a favor de la Nación, (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA TERACAY (Podocnemis unifilis).

**ARTÍCULO QUINTO:** Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA TERACAY** (**Podocnemis unifilis**).

Página 4 de 5









# AUTO No. <u>02823</u>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

# PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

•	1.1 1.5 g	i Aria ,			III		
Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P: 194843	CPS:	CONTRAT	FECHA	13/11/2012
Revisó:					O 1447 DE 2012	EJECUCION:	
Beatriz Elena Ortiz Gutierrez	C.C:	52198874	T.P: 118494	CPS:	CONTRAT	FECHA	12/12/2012
					O 1599 DE 2012	EJECUCION:	
Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P: 164872	CPS:	CONTRAT	FECHA	29/11/2012
					O 967 DE 2012	EJECUCION:	
Ana Maria Villegas Ramirez	C.C:	10692569 58	<b>T.P</b> :	CPS:	CONTRAT	FECHA	29/11/2012
Aprobó:		<b>56</b>			O # 687 de 2012	EJECUCION:	
Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:	CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	29/11/2012



